



Plaza de la Independencia, 5 – 28001 Madrid
Tel.: 917 812 775 – Fax: 917 812 778

Madrid, 18 de octubre de 2.005

COMUNICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Muy Sres. nuestros:

Por medio de la presente, y en relación con las anteriores comunicaciones realizadas sobre el procedimiento judicial que se tramita ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Palma de Mallorca con el número de Diligencias Previas 369/97, al objeto de completar la información puesta a disposición del mercado, se acompaña para su publicación una copia del Auto del Juzgado en virtud del cual se acuerda la apertura del juicio oral y, entre otros pronunciamientos, se decreta la responsabilidad civil subsidiaria de, entre otras entidades, INMOBILIARIA ALCÁZAR, S.A. de la que AYCO GRUPO INMOBILIARIO, S.A. es sucesora en derecho.

Sin otro particular, les saludamos atentamente.

Rafael Montejo Pérez
Secretario del Consejo de Administración



19860
JUEGADO DE INSTRUCCION n° 5
PALMA DE MALLORCA
VIA REMESA Nº9
Teléfono: 971.72.03.00 Fax: 971.72.00.10
Número de Identificación Único: 07002 2 000909 /2000

MIGUEL BORRAS RIPOLL
MARIA M. BORRAS SANSALONI
(LICENCIADOS EN DERECHO)
PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES
Mallorca Grupo, s - 2ª 2ª
Tel. 971 77 00 11 - 971 77 00 17 - Fax 971 77 00 06
AVDA. FRANCISCO DE SERRA 10

555555555555
5
5
5
555555555555
5
5
5
555555555555

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 369 /1997

PROCURADOR SR./SRA.- MARIA BORRAS .

ABOGADO SR./SRA.- FRANCISCO JAVIER MERINO.

REPRESENTADO SR./SRA.- ALCAZAR.

NOTIFICACION AUTO DE FECHA 20-9-2005.

En PALMA DE MALLORCA , a veintisiete de septiembre de dos mil cinco

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones a Procuradores se recibe la presente relativa al Procedimiento y Resolución y Procurador arriba reseñados, doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)

ITERRADO INICAND
SE
PALMA DE MALLORCA
28 SEP 2005
JE
NOTIFICACIONES



**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 5
PALMA DE MALLORCA**

VIA ALEMANIA N°5

45950

Teléfono: 971.72.53.48 Fax: 971.71.95.19

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 369 /1997

Número de Identificación Único: 07040 2 0503675 /2000

AUTO

En PALMA DE MALLORCA a veinte de septiembre de dos mil cinco

HECHOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento abreviado por la representación de la BANCA MARCH se presentó en fecha 13 de julio de 2005 escrito en el que se solicitaba el archivo de las actuaciones al no haberse formulado en tiempo y forma escrito de acusación alguna. A dicha petición se adhirió el Ministerio Fiscal, y las defensas de Inmobiliaria Alcázar, S.A., Don Antonio Mascará Gomila, Don Simón Galmés Cerdó, Don Juan Piquillén García y Don Juan Bautista Llorens Beltrán de Heredia.

SEGUNDO.- Por la Acusación particular se ha presentado en fecha 20 de julio de 2005 escrito de acusación contra DON JUAN PIQUILLEN GARCIA, DON ANTONIO MASCARO GOMILA, DON SIMON GAIMES CERDA Y DON JUAN BAPTISTA LORENS BELTRAN DE HEREDIA por un delito de estafa previsto en los artículos 248, 249 y 250,6 del Código Penal, solicitando se les imponga la pena de seis años de prisión y multa de diez meses a razón de dos euros día/multa para cada uno de ellos, accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular.

Se interesa también que los mencionados acusados, con carácter solidario, indemnicen a los integrantes del GRUPO MOLL en la cantidad de 94.120.000 euros de cuya indemnización se solicite la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades INMOBILIARIA ALCAZAR, S.A., GENERAL DE ESTUDIOS E INVERSIONES, S.A. (GEINSA) Y BANCA MARCH, S.A.

PALMA DE MALLORCA

28 SEP 2005

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

SERVICIO DE
NOTIFICACIONES

PRIMERO.- Consta en las actuaciones que por providencia de 4 de abril de 2005 se concedió a la acusación particular una prórroga de veinte días para formular acusación y no presentó el escrito hasta el 20 de julio de 2005. Sin embargo, el retraso en la formulación del escrito de acusación no puede llevar, en el presente caso, a entender que ha habido una



preclusión automática del trámite de acusación por las razones que más adelante se expondrán.

Pero antes de entrar a examinar tal cuestión, conviene referirnos a la alegación que efectúa la acusación particular en descargo del retraso en que ha incurrido respecto de que faltaba determinada documentación.

Esta alegación, en su caso, debió de hacerse con anterioridad pues, además de que el único documento que se fue entregado es un plano-fotografía de una urbanización, resulta que el mismo no ha resultado imprescindible para formular el escrito de acusación según se desprende de su propia presentación posterior.

También resulta rechazable su alegación de que primero se tenía que haber dado traslado al Ministerio Fiscal del Auto de 30 de Enero de 2004 para que formulara acusación, olvidando que dicho traslado ya se realizó en su momento procesal, recurriendo el Ministerio Fiscal la resolución dictada por entender que procedía acordar el sobreseimiento provisional, y que fue confirmada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Palma.

SEGUNDO.- Los escritos presentados por la representación de la BANCA MARCH, S.A. y por la acusación particular están ilustrados con una profusión de citas de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por las Audiencias Provinciales, que contienen pronunciamientos distintos y favorables a las tesis de cada una de las partes, a las que cabe añadir la STS de 30 de Octubre de 2003 y la de 26 de Septiembre de 2002.

Del examen de tales resoluciones se puede extraer la conclusión de que no es pacífica la cuestión de preclusión del plazo para la formulación del escrito de acusación pues el artículo 780,1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no otorga claramente este carácter preclusivo al plazo que establece.

Por ello, en el presente caso, teniendo en cuenta que la causa se inició en el año 1996, comprende XVIII TOMOS que contienen 6937 folios, resultaría desproporcionado que la falta de respeto al plazo establecido en el mencionado artículo tuviera como consecuencia procesal la preclusión del mismo y el archivo de la causa, apartando de ella a la acusación particular.

El derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución, de quien, como perjudicado, está constitucionalmente legitimado para ejercitar la pretensión acusatoria ha de prevalecer sobre esta falta de respeto al plazo establecido máxime cuando con este criterio no se ve afectado ni conculcado el derecho de defensa ni se produce indefensión de los imputados pues, sin duda, mayor gravamen supondría una dilación en el posible enjuiciamiento definitivo de la causa si se volviera a iniciar de nuevo el procedimiento mediante otra querrela, por todo lo cual no ha lugar al archivo de las actuaciones y procede resolver a continuación sobre la apertura del juicio oral.



TERCERO.- Dispone el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular el Juez debe acordarla, a salvo los supuestos de sobreseimiento, que no concurren en el presente caso, debiendo resolver al mismo tiempo sobre las medidas cautelares procedentes, tanto respecto de la persona del acusado, como de los bienes de las personas eventualmente responsables civiles.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando al acusado le fuera por delito que tuviere señalada una pena de prisión menor o inferior y no concurrieren las circunstancias que se señalan, como sucede en este caso, proceda decretar su libertad provisional con, o sin fianza, constituyendo en todo caso la obligación "apud acta" de comparecer los días que le fueren señalados ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

QUINTO.- Dispone así mismo el artículo 589, de aplicación al Procedimiento Abreviado, según los artículos 764 y 763, todos de la Ley procesal penal, que desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades si no se prestare la fianza exigida.

SEXTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 783 de la misma Ley debe señalarse en la resolución abriendo el juicio oral al órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa y, en este caso, en atención a la pena pedida proceda señalar a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.4.

SEPTIMO.- Por último debe acordarse en la presente resolución el traslado de los escritos de acusación al acusado, habilitándole, en su caso, de la defensa y representación correspondiente.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda en la presente causa la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** y se tiene por formulada la acusación contra **JUAN FIGUILLÉN GARCÍA, ANTONIO MASCARO GOMILA, SIMÓN GALMES CERDA, JUAN BAUTISTA LLORENS BELTRAN DE HEREDIA** por el delito de **ESTAFA**, previsto y penado en el/Los artículos 248, 249 y 250, 6 DEL CODIGO PENAL.

2.- Se decreta la libertad provisional sin fianza de los acusados, con la sola obligación "apud acta" de comparecer ante este Juzgado y ante el Órgano Judicial que en su día conozca de la causa cuantas veces fuere llamado, comprometiéndose asimismo a participar al Juzgado los cambios de domicilio que pueda efectuar, con el apercibimiento de que el incumplimiento de las obligaciones señaladas pueda suponer la reforma de la resolución, acordándose en su lugar la prisión provisional. Con testimonio de este particular fórmase pieza separada.



3.- REQUIERASE A LOS ACUSADOS para que en el plazo de una audiencia PRESTEN FIANZA en cantidad de 94.120.000 EUROS, solidariamente, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran imponérsele, en cualquiera de las clases señaladas en los artículos 581 y 784.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada. Y con testimonio de esta particular fórmese pieza separada.

Se decreta la responsabilidad civil subsidiaria de las Entidades Inmobiliaria Alcazar S.A., Banca March y General de Estudios e Inversiones S.A. (Geinsa), requiéraseles para que presten fianza en cantidad de 94.120.000 euros, solidariamente, con el apercibimiento de que de no prestarla se embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada. Y con testimonio de esta particular fórmese pieza separada.

4.- Dase traslado de la causa al Ministerio Fiscal que solicitó el sobreesamiento, a fin de que en el plazo de tres días formule escrito de acusación, si no hubiere renunciado a ello.

5.- Se declara órgano competente para el conocimiento y fallo de la presente causa la Audiencia Provincial de PALMA DE MALLORCA.

6.- Notifíquese esta resolución a las partes y al/a los acusado/s entregándole/s copia literal de los escritos de acusación, requiriéndole/s para que designe/n Abogado y Procurador, si no los hubieren nombrado, en el plazo de TRES DIAS, con el apercibimiento de serlo nombrados del turno de oficio en su caso. Una vez designados entréguenseles las actuaciones originales o fotocopia de las mismas, haciéndoles saber que deben formular escrito de conformidad o disconformidad con la acusación en el plazo de CINCO DIAS, proponiendo en su caso las pruebas de que intenten valerse.

Si la/s parte/s acusada/s no presentare el escrito en el plazo señalado se entenderá que se opone a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el artículo 791.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CONTRA ESTE AUTO NO CABE RECURSO, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, en que cabe recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANA SAN JOSE CABERO, MAGISTRADO-JUEZ del JDO. INSTRUCCION N. 5 de PALMA DE MALLORCA y su partido.- Doy fe.